

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2023-00058-00.  
**INTERESADOS:** CARMEN OMAIRA VIVAS ALVAREZ, FABIO ENRIQUE VIVAS ALVAREZ, FERNANDO ARTURO VIVAS ALVAREZ, FREDDY JUVENAL VIVAS ALVAREZ, GIOVANNY VIVAS ALVAREZ, JANETH ROCIO VIVAS ALVAREZ, JOSE ALEJANDRO VIVAS ALVAREZ, LUIS EDUARDO VIVAS ALVAREZ, MARINA ELISA VIVAS ALVAREZ, MARTHA CECILIA VIVAS ALVAREZ y NOHORA XIOMARA VIVAS ALVAREZ.  
**CAUSANTE** JUVENAL VIVAS VILLAMIZAR.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que se allega escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase como apoderado sustituto del doctor **ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO**, al doctor **CARLOS JAVIER SALINAS**, de la parte interesada **CARMEN OMAIRA VIVAS ALVAREZ, FABIO ENRIQUE VIVAS ALVAREZ, FERNANDO ARTURO VIVAS ALVAREZ, FREDDY JUVENAL VIVAS ALVAREZ, GIOVANNY VIVAS ALVAREZ, JANETH ROCIO VIVAS ALVAREZ, JOSE ALEJANDRO VIVAS ALVAREZ, LUIS EDUARDO VIVAS ALVAREZ, MARINA ELISA VIVAS ALVAREZ, MARTHA CECILIA VIVAS ALVAREZ y NOHORA XIOMARA VIVAS ALVAREZ**, con las mismas facultades otorgadas al primero.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**DEMANDA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO..  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2023-00227-00.  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S A  
**DEMANDADO:** JOHN JAIRO GODOY FUENTES



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que se allega escrito; de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se corrige el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de mayo de 2023, en cuanto al nombre de demandado siendo el correcto **JOHN JAIRO GODOY FUENTES**, quedando el resto del auto de fecha 5 de mayo de 2023 incólume, numeral primero que quedará así:*

“PRIMERO: ORDENAR a **JOHN JAIRO GODOY FUENTES** pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma:

SESENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS /CTE (\$60.165.559) por concepto del saldo insoluto de la obligación. Más los intereses oratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$534.016) por concepto de las cuotas del capital vencido, desde el 13 de noviembre de 2022 hasta el 13 de marzo 2023, Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible cada una de ellas.

UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.738.074) por concepto de intereses de plazo causados, a la tasa del 11.42% E.A., desde el 13 noviembre de 2022 hasta el 13 de marzo de 2023.”

Notifíquese el presente auto, y el de fecha 5 de mayo de 2023, al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00395-00.  
DEMANDANTE: MARCO TULIO CARO DUARTE.  
DEMANDADO: SILVIO GUTIERREZ GOMEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, a levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO; DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado **54-874-4089-002-2023-00395-00**, seguido por **MARCO TULIO CARO DUARTE**, a través de apoderado Judicial, en contra de **SILVIO GUTIERREZ GÓMEZ**, por pago total de la obligación y las costas.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien inmueble 260-231580 de propiedad del demandado **SILVIO GUTIÉRREZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 88.130.307, comuníquese en tal sentido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Desembargo de las sumas de dinero de las cuentas de los bancos, del demandado **SILVIO GUTIÉRREZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 88.130.307, conforme a la solicitud allegada. Comuníquese.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00831-00.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
DEMANDADO: EUDORO CÁRDENAS CÁRDENAS



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que el término de traslado feneció, sin que fuera objetada; es por lo que este despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00677-00.  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS.  
DEMANDADO: JAIME REYES HERNANDEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que el término de traslado feneció, sin que fuera objetada; es por lo que este despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00569-00.  
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA ORDOÑEZ ROJAS y PATRICIA ORDOÑEZ ROJAS.  
DEMANDADO: EDNA PATRICIA TIBADUIZA LIZARAZO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que el término de traslado feneció, sin que fuera objetada; es por lo que este despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito **por valor de (\$18.580.427.00)**. Esto porque se le resta los (\$500.000, de las agencias en derecho, que hace parte de la liquidación de costas.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00697-00.  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.  
DEMANDADO: **ERMIDES ANTONIO VELASQUEZ PEREZ Y RUTH ESTHER FERNANDEZ GALLARDO.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que se allega escrito, es por lo que se designa curador ad litem de los demandados señores **ERMIDES ANTONIO VELASQUEZ PEREZ Y RUTH ESTHER FERNANDEZ GALLARDO**, al doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS [dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasbeta.com.co) comuníquese por el medio más expedito informando que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación de designación.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00431-00.  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIALAV VILLAS S A.  
DEMANDADOS: OLGER ALBERTO MORA CONTRERAS.



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito con notificación del demandado; es por lo que se procederá a librar auto que decrete la venta en pública subasta.

**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A**, a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra OLGER ALBERTO MORA CONTRERAS*, por las siguientes sumas de dinero: RESPECTO DEL PAGARE :2364002, SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$78.487.441.00), como saldo insoluto acelerado de la obligación, más por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 16.20% efectivo anual, desde el día de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación. □ SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS M/L (\$6.742.019.00), por concepto del monto de una cuenta por cobrar, a favor de la entidad demandante estipulado en el OTRO SI DEL PAGARÉ 2364002 de fecha 16-07-2021.(Numeral (5) del pagaré.□ DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$2.485.205.00), correspondiente a las cuotas mensuales causadas y no pagadas por el demandado, sin incluir intereses moratorios, las cuales no se encuentran inmersas en el Valor del Capital Insoluto acelerado del punto anterior(LITERAL A),tal y como se describe a continuación en cuatro inserto. Más Por los intereses moratorios comerciales a la tasa del 16.20% efectivo anual, sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

RESPECTO DEL PAGARE: 4960792008506539 –5471413000342620, CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS ML (\$5.176.108.00), por concepto de saldo del capital acelerado insoluto de la obligación. UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.684.793.00), por concepto de intereses moratorios existentes al momento del diligenciamiento del pagaré mediante carta de instrucciones (Art. 622C.Cio). Por los intereses moratorios comerciales a la tasa del 29.57% efectivo anual, sobre EL CAPITAL ACELERADO, desde el día 13DE OCTUBRE DE 2021, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

Sustenta las pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan, así: Que RESPECTO DEL PAGARE: 2364002 En el pagaré antes relacionado, la parte demandada se constituyó en deudora del banco mediante pagaré suscrito el día 19 DE FEBRERO DE 2018 , por la CANTIDAD DE (\$91.000.000), PARAGRAFO : POSTERIORMENTE, Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de la pandemia COVID19, decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Circular Externa 007 de 2020, impartió instrucciones para mitigar los efectos derivados de la coyuntura en materia crediticia. Basado la circular 14 de 2020 de la Superfinanciera, y atendiendo la circular 22 de 2020 la cual empezó a regir el 01 de Agosto del mismo año, la que indicaba que cada entidad “podría determinar las condiciones para acceder al PAD” (Programa de Acompañamiento a Deudores). Con base en las anteriores circulares fueron aplicados al

crédito No.2364002, un período de gracia de diez(10) ALIVIOS, los cuales corresponden por circular 022 PAD, LO QUE HIZO QUE EL PLAZO INICIAL PASARA DE 180 A 190 CUOTAS, así aplicación de alivios, (cuadro), variando las condiciones originales pactadas en el PAGARE No.2364002 de fecha 19 de Febrero de 2018, adicionando las partes OTRO SI, al precitado pagaré, estipulado en el cartular denominado (Pagaré Crédito Hipotecario Vivienda en pesos (modelo PAD), de fecha 16 de Julio de 2021, (adjunto) estipulándose e incorporándose dentro del referido crédito y pagaré, las variables o modificaciones generadas, que se rigen actualmente por las cláusulas que se describen en los hechos siguientes : 2. OTRO SI pagaré Crédito Hipotecario Vivienda en Pesos (Modelo PAD) : La parte demandada acordó que se constituía en deudora del banco mediante pagaré suscrito el día 16 DE JULIO DE 2021 por la CANTIDAD DE (\$91.000.000) monto del crédito en pesos , así como de la suma de (\$6.742.019) monto de una cuenta por cobrar(#5 del pagaré) 3. La parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 189 cuotas mensuales sucesivas (cuotas del crédito #8 del pagaré) y se obligó desde el 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 (fecha de pago de la primera cuota). 4.- La parte demandada no ha cancelado las cuotas convenidas, encontrándose en mora desde el día 19 DE JUNIO DE 2022 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente y por ello se cobran las cantidades estipuladas en las pretensiones, y el el pago de la totalidad de la obligación (clausula aclaratoria), y en razón a la mora existente en los productos de consumo, es decir los créditos personales tarjetas de crédito, respaldados por la garantía hipotecaria.

Que Como garantía de las obligaciones adquiridas la(s) parte(s) demandada(s) constituyó (eron) hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la acreedora sobre el inmueble ubicado en CASA 125D DE LA MANZANA "D" DEL CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS UBICADO EN LA CARRERA 6 No.21-16 INTERIOR 125D SECTOR LOMITAS MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO según consta en la Escritura Pública No.97 del 26 de ENERO de 2018 otorgada en la Notaría 6ª. De Cúcuta., registrada a el (los) folio(s) de matrícula Inmobiliaria No. 260-256912 DE CUCUTA.

RESPECTO DEL PAGARE : : 4960792008506539 - -5471413000342620 1.En el pagaré antes relacionado, la parte demandada se constituyó en deudora del banco mediante pagaré suscrito el día 12 DE OCTUBRE DE 2021 , por la CANTIDAD DE (\$5.176.108) por concepto de capital; la suma de (\$1.684.793) por concepto de intereses moratorios, sumas existentes al momento del diligenciamiento del pagaré tarjeta de crédito 2 La parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en un solo pago fecha de vencimiento el día 12 DE OCTUBRE DE 2021. en razón a la carta de instrucciones(inmersa en el pagaré) Art.622 del C Cio se diligencia el pagaré antes citado la parte demandada autorizó al demandante para llenar los espacios en blanco contenidos en el encabezamiento del pagaré, de acuerdo con las sumas adeudadas al momento del diligenciamiento del mismo y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.3.- La parte demandada ha incurrido en mora en el pago convenido en el pagaré desde el día 13 de octubre de 2021; y por ello se cobran las cantidades descritas en las pretensiones respecto a esta obligación

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado*

. *Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **OLGER ALBERTO MORA CONTRERAS**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, para lo cual se allega constancia de haberse notificado la presente demanda a su correo electrónico [OLGERMORA0624@HOTMAIL.COM](mailto:OLGERMORA0624@HOTMAIL.COM) mensaje enviado Julio 6 de 2023 a las 02:56:54 GMT-0500, recibido Julio 6 de 2023 a las 02:57:38 GMT-0500 Respuesta del servidor: Entregado, con lo que quedó notificado, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende no proponiendo excepciones, por lo que se resolverá de fondo.*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valores pagarés, a los cuales haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, igualmente hipoteca abierta sin límite de cuantía, folios donde aparece inscrita, documentos de los que se desprende obligación clara, expresa y exigible, cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de cuatro millones de pesos m/ (\$4.000.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2023-00438-00  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
GARANTE: JHON EDINSON LEON TORRES



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito de la apoderada de la solicitante, con facultad de transigir, en el que solicita la terminación de la aprehensión, por pago parcial de la obligación, a ello se accederá e igualmente a cancelar la Aprehensión del vehículo oficiando a las autoridades.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la solicitud de aprehensión, con radicado **54-874-4089-002-2023-00438-00**, seguida través de apoderada judicial, en el que es solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra del garante **JHON EDINSON LEON TORRES**, por pago parcial de la obligación y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** comunicar a la Policía Nacional – Sijin, para que proceda a la cancelación de la aprehensión del vehículo marca FIAT línea UNO WAY placa KMW937 modelo 2022, color NEGRO VULCANO del garante, señor **JHON EDINSON LEON TORRES** identificado con C.C. No. 13874707, esto en caso que se haya materializado dicha orden

Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P

Cumplido lo anterior, archivar el tramite virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00615-00.  
DEMANDANTE: YESMIN LUCERO SUAREZ JORDAN.  
DEMANDADOS: BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA y OTROS



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega folio con inscripción de medida, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble urbano, en su cuota parte, ubicado en avenida 1 No. 6- 7 78 actual KR 7 Y 8, Sardinata, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-4015, linderos deberán ser aportados el día de la diligencia, inmueble de propiedad de la señora BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.421.925, para lo cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Sardinata Norte de Santander, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre de la nueva lista de auxiliares de la Justicia, y fijar sus honorarios.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública número 2583 de fecha 8 de mayo de 2013, de la Notaría segunda del círculo de Cúcuta, con la cual se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-270618, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibídem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en el pagaré número 6112320034147, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: ORDENAR a SULEIMA RANGEL GARCÍA, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a BANCOLOMBIA S A, las siguientes sumas de dinero: según pagaré número 6112320034147.**

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTAY UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS m/l (\$49.271.223.00),** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, más por el valor de los intereses moratorios sobre este capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS m/l (\$237.487.00),** por concepto de cuota de fecha 06/01/2023. **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS m/l (\$385.068.00),** por intereses plazo a la tasa del 9.50% EA, causados desde el 7/12/2022, al 06/01/2023, más por el valor de los intereses moratorios pactados, sobre el valor de capital a la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 07/01/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS m/l (\$239.290.00),** por concepto de cuota de fecha 06/02/2023. **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS m/l (\$383.266.00),** por intereses plazo a la tasa del 9.50% EA, causados desde el 7/01/2023, al 06/02/2023, más por el valor de los intereses moratorios pactados, sobre el valor de capital a la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la

cuota se hizo exigible, esto es desde el 07/02/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS m/l (\$241.106.00)**, por concepto de cuota de fecha 06/02/2023. **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS m/l (\$381.449.00)**, por intereses plazo a la tasa del 9.50% EA, causados desde el 7/02/2023, al 06/03/2023, más por el valor de los intereses moratorios pactados, sobre el valor de capital a la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 07/03/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS m/l (\$242.937.00)**, por concepto de cuota de fecha 06/04/2023. **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS m/l (\$379.619.00)**, por intereses plazo a la tasa del 9.50% EA, causados desde el 7/03/2023, al 06/04/2023, más por el valor de los intereses moratorios pactados, sobre el valor de capital a la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 07/04/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS m/l (\$244.781.00)**, por concepto de cuota de fecha 06/05/2023. **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS m/l (\$377.774.00)**, por intereses plazo a la tasa del 9.50% EA, causados desde el 7/04/2023, al 06/05/2023, más por el valor de los intereses moratorios pactados, sobre el valor de capital a la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 07/05/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS m/l (\$246.639.00)**, por concepto de cuota de fecha 06/06/2023. **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS m/l (\$375.916.00)**, por intereses plazo a la tasa del 9.50% EA, causados desde el 7/05/2023, al 06/06/2023, más por el valor de los intereses moratorios pactados, sobre el valor de capital a la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 07/06/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 ley 2213 de 2022.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-270618, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como apoderada judicial, endosatario en procuración para el cobro otorgado por **AECSA SA**, representante de **BANCOLOMBIA S. A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval shape at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA, MENOR CUANTÍA.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00610-00.  
INTERESADOS: MANUEL ALBERTO CARDENAS RAMIREZ – MARGARITA CARDENAS RAMIREZ y  
ESPERANZA CARDENAS RAMIREZ.  
CITADOS: GONZALO CARDENAS RAMIREZ y GLORIA CARDENAS RAMIREZ.  
CAUSANTE: MARGARITA RAMIREZ DE CARDENAS.



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allegó escrito de subsanación, con demanda legible, que luego se presentó reforma a la demanda, se procederá a su admisión, de conformidad con el artículo 82 y 487 y subsiguientes del C G del P.

Igualmente se requerirá al apoderado JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA, para que de manera inmediata coloque a disposición de este despacho el bien propio del causante, dinero por valor de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$108.189.076) MCTE, que manifiesta se encuentra en poder de la apoderada Yáñez & Yáñez Abogados S.A.S, a través de depósito judicial, por este radicado y a nombre de este Juzgado, para que éste sirva de sustento de la presente acción.

*Así las cosas y teniendo en cuenta que los aquí interesados se encuentran contemplados como legitimarios, según lo establece el Artículo 1040 del Código Civil, el despacho declara abierto el presente proceso de sucesión intestada causada por la señora MARGARITA RAMIREZ DE CARDENAS.*

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado el proceso de sucesión intestada causado por MARGARITA RAMIREZ DE CARDENAS, fallecida el 29 de abril de 2019, en el Municipio de Cúcuta, siendo su último domicilio en Villa del Rosario Norte de Santander.

**SEGUNDO: RECONOCER** a los interesados MANUEL ALBERTO CARDENAS RAMIREZ, MARGARITA CARDENAS RAMIREZ, y ESPERANZA CARDENAS RAMIREZ, como hijos de la causante MARGARITA RAMIREZ DE CARDENAS.

**TERCERO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: OFICIAR** a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima

en la suma de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$108.189.076) MCTE.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA, para que de manera inmediata coloque a disposición de este despacho el bien propio del causante, dinero por valor de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$108.189.076) MCTE, que manifiesta se encuentra en poder de la apoderada Yáñez & Yáñez Abogados S.A.S, a través de depósito judicial, por este radicado y a nombre de este Juzgado, para que éste sirva de sustento de la presente acción.

**SEXTO: REQUERIR** a GONZALO CARDENAS RAMIREZ y GLORIA CARDENAS RAMIREZ, a través de la secretaria de este despacho, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho a la defensa.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al Doctor JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA, como apoderado judicial de MANUEL ALBERTO CARDENAS RAMIREZ, MARGARITA CARDENAS RAMIREZ, y ESPERANZA CARDENAS RAMIREZ, con las facultades y en los términos obrante en el escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00205-00.  
DEMANDANTE: ALEXANDER PEDRAZA RUEDA.  
DEMANDADOS: JEFERSON ORLANDO ARRECHEA Y YEIMI KATHERIN JAIMES



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el presente proceso está notificado a los demandados, que no contestaron la demanda, continuando con el trámite, se procede a fijar fecha para audiencia de inspección judicial *al inmueble objeto de la presente acción*, el próximo 23 de agosto de 2023 a las 2:30 de la tarde *inmueble ubicado en la calle 23 No. 12-36 Lote 01 barrio Gran Colombia del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-328609, con intervención de perito, para lo cual se designa al ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL cel: 3005691581, y así determinar la identificación plena de dicho inmueble, que este sea el mismo relacionado en la escritura de compraventa entre las partes, establecer mejoras existentes, verificación de la posesión material. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00182-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: LUIS ANTONIO PEÑARANDA VERA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se pide relvo del curador, de conformidad con el artículo 293 del C G del P , se nombra como curador ad- lítem del demandado **LUÍS ANTONIO PEÑARANDA VERA** a la doctora **CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA**, correo electrónico, [carmencuervoardila@hotmail.com](mailto:carmencuervoardila@hotmail.com) comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00472-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA.  
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO GARCÍA MORENO Y TANIA MAYERLIN RIVERA.



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la demanda está notificada a través de curador ad litem, es por lo que se procederá a librar seguir adelante la ejecución.

**COJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA**, obrando a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva singular, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de VÍCTOR JULIO GARCIA MORENO y TATIANA MAYELIN RIVERA DUARTE*, por las siguientes sumas de dinero: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.950.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio del 30 de abril de 2015 a 30 de junio de 2018) más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que los señores VÍCTOR JULIO GARCÍA MORENO Y TAÑIA MAYELIN RIVERA DUARTE son propietarios del Lote N°8 Mz F ubicado en el CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA PH., tal como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No.260-266718- Lote N° 8 Mz F expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que en tal virtud, los demandados en su condición de propietarios de los Lote N°8 Mz F ubicada en el CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA PH., adeuda a la copropiedad las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus intereses desde el último día del mes de Abril del año 2015 hasta la fecha de la formulación de la presente demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora, la cual anexo.*

*Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Veinticuatro (24), del Capítulo V y en el artículo Treinta y uno (31) del capítulo VI del Régimen de Propiedad Horizontal del CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA PH., se establece que el retardo en el cumplimiento del pago de las expensas comunes, causará intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, mientras subsista este incumplimiento.*

*Que La señora SANDRA LOSADA GARCIA es la Administradora y Representante Legal del CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA PH, como se demuestra en la certificación expedida por el secretario de gobierno de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.*

*Que la certificación de la deuda expedida por la Representante Legal y Administradora del CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA PH., constituye, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, título ejecutivo, pues estamos frente a obligaciones*

claras, expresas y exigibles, pero hoy por hoy insatisfechas.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, con el cual libra el mandamiento de pago solo en respecto a la pretensiones de los numerales primero y segundo.

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica los demandados señores **VICTOR JULIO GARCIA MORENO y TATIANA MAYELIN RIVERA DUARTE**, se notificaron a través de curador ad-litem quien contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, certificación de la deuda expedida por la Representante Legal y Administradora del CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA PH que de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye obligaciones claras, expresas y exigibles, cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la parte demandada a través de curador ad litem, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de cien mil pesos m/l (\$100.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00350-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.  
DEMANDADO: KELLY JOHANNA SUAREZ PINEDA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 de C G del P, a ello se accederá, a levantar las medidas cautelares, y el archivo de la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado número **54-874-40-89-002-2023-00350-00**, seguido por **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H**, a través de apoderado judicial en contra de **KELLY JOHANNA SUAREZ PINEDA**, por el pago total de la obligación y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: no** levantar las medidas cautelares, no se decretaron las solicitadas, archivar el trámite virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00312-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.  
DEMANDADO: ALEXANDER SUAREZ PINEDA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 de C G del P, a ello se accederá, a levantar las medidas cautelares, y el archivo de la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado número **54-874-40-89-002-2023-00312-00**, seguido por **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H**, a través de apoderado judicial en contra de **ALEXANDER SUAREZ PINEDA**, por el pago total de la obligación y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: no** levantar las medidas cautelares, no se decretaron las solicitadas, archivar el trámite virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00351-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.  
DEMANDADO: KELLY JOHANNA SUAREZ PINEDA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 de C G del P, a ello se accederá, a levantar las medidas cautelares, y el archivo de la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado número **54-874-40-89-002-2023-00351-00**, seguido por **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H**, a través de apoderado judicial en contra de **KELLY JOHANNA SUAREZ PINEDA**, por el pago total de la obligación y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: no** levantar las medidas cautelares, no se decretaron las solicitadas, archivar el trámite virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00388-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO QUINTAS DEL TAMARINDO I.-III.IV  
DEMANDADO: RICARDO AYALA FLOREZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde el apoderado de la parte demandante informa que en el Juzgado del Civil Circuito de Los Patios bajo el radicado 2018-00183, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, se remató el bien inmueble, y allí se aprovisiono con destino a este juzgado, depósitos judiciales para cubrir la suma que aquí se persigue, para lo cual adjunta el auto del 31 de julio de 2023, emanado por el Juzgado Civil Circuito de Los Patios, por lo que pide se le entregue dichos dineros, por secretaria expídase las órdenes de pago, previo al cumplimiento del artículo 447 del C G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2023-00224-00  
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC  
GARANTE: RUTH NATALY AGUDELO MARTÍNEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito del apoderado de la solicitante, con facultad de transigir, en el que solicita la terminación de la aprehensión, por pago parcial de la obligación, prórroga del plazo, a ello se accederá, e igualmente a cancelar la aprehensión del vehículo oficiando a las autoridades.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la solicitud de aprehensión, con radicado **54-874-4089-002-2023-00224-00**, seguida través de apoderado judicial, en el que es solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de la garante **RUTH NATALY AGUDELO MARTÍNEZ**, por pago parcial de la obligación, prórroga del plazo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** comunicar a la Policía Nacional – Sijin, para que proceda a la cancelación de la aprehensión del vehículo marca KIA, línea PICANTO, placa JMZ677 modelo 2021, color NEGRO, de la garante RUTH NATALY AGUDELO MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.090.392.048.

Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P

Cumplido lo anterior, archivar el tramite virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: No. 2023-00474**

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con Nit. 860035827-5 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago, contra NORMA ESTHER CONTRERAS CAICEDO identificada con C.C. No. 27.801.861.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a NORMA ESTHER CONTRERAS CAICEDO pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., la siguiente suma;

SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$68.460.281) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 2569916.

OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$888.519) por concepto de las cuota causada y no pagada, del 12 de julio de 2023.

Más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 14,70% E.A. desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a NORMA ESTHER CONTRERAS CAICEDO, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de NORMA ESTHER CONTRERAS CAICEDO, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-205980** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** RECONOCER al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos al memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: No. 2023-00475**

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con Nit. 860035827-5 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago, contra FREDY DAMIAN MERCHAN GODOY identificado con C.C. No. 88.190.056.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a FREDY DAMIAN MERCHAN GODOY pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., la siguiente suma;

SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$65.263.699) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 2691297.

CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL UN PESOS M/CTE (\$5.790.001) por concepto de las cuotas causadas y no pagadas, desde el 20 de febrero de 2023 al 20 de julio de 2023

Más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 18,45% E.A. desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a FREDY DAMIAN MERCHAN GODOY, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de FREDY DAMIAN MERCHAN GODOY, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-333533** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** RECONOCER al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos al memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: No. 2023-00477**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de pertenencia, impetrado por CLARA MONCADA a través de apoderado judicial, contra NATALIA ALEJANDRA DURAN ALCANTARA y JUAN MANUEL DURAN ALCANTARA.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

1. Se percata el despacho que no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria del predio, con forme a lo normado en el numeral 5º del artículo 375 del C. G. del P.
2. De igual manera, la demanda se torna ininteligible, en razón a que, del preámbulo de la demanda, como del acápite de las pretensiones, se tiene que son dos los demandadas, NATALIA ALEJANDRA DURAN ALCANTARA y JUAN MANUEL DURAN ALCANTARA quienes los identifican con tarjeta de identidad, pero manifiestan que son mayores de edad, de igual manera, del acápite de los hechos, manifiesta que fueron los dos menores de edad quienes adquirieron el inmueble, empero, de la escritura pública, se tiene que lo adquirió fue la señora ANA DOLORES DURAN ALCANTARA, por lo que los hechos deben ser claros, y acorde con los documentos que se aportan.
3. Así mismo, del avalúo catastral aportado, visto a folio 15, se tiene que, el área de terreno del inmueble que representa dicho avalúo es de 332m<sup>2</sup>, el cual no concuerda con el área de terreno que pretenden prescribir que es de 135.50m<sup>2</sup>.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO**

**RADICADO: No. 2023-00478**

**DEMANDANTE: IVAN ANDRES GUERRERO**

**DEMANDADO: KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR**

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en la cual, se comisiona para practicar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y animales de compañía de propiedad de la demandada KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.493.751, los cuales se encuentra ubicado en el Conjunto Cerrado Alta gracia avenida 24 # 19-29 CASA B – 11, del municipio de Villa del Rosario.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUXILIESE la comisión allegada del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo el Radicado No. 540014003010**20230034500**.

**SEGUNDO:** FIJESE el próximo once (11) de septiembre de 2023, a las dos (2:30) de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y animales de compañía de propiedad de la demandada KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.493.751, los cuales se encuentra ubicado en el Conjunto Cerrado Alta gracia avenida 24 # 19-29 CASA B – 11, del municipio de Villa del Rosario.

**TERCERO:** Desígnese como secuestre a ADMINISTRAR SECUESTRES SAS, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico [as.secuestres.cuc@gmail.com](mailto:as.secuestres.cuc@gmail.com), y con abonado telefónico 3153287779 cítesele.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: No. 2023-00479**

CONJUNTO CERRADO EL RETIRO identificado con Nit 900301925-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de MARIA FERNANDA CASTAÑEDA FERNANDEZ identificada con C.C. No. 1090443857.

Revisado el plenario tenemos que, del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a MARIA FERNANDA CASTAÑEDA FERNANDEZ pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO EL RETIRO las siguientes sumas.

SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$7.311.000), por concepto de capital, (cuotas de administración desde el mes de julio de 2022 al mes de junio de 2023) vertidos en la certificación expedida por el administrador, más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a MARIA FERNANDA CASTAÑEDA FERNANDEZ, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

## República de Colombia



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PERTENENCIA**

**RADICADO: No. 2023-00481**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la señora JULIA ESTHER PRECIADO RUIZ identificada con C.C. No. 41.522.021 a través de apoderado judicial, en contra de NANCY GLORIA PRECIADO DE ANGARITA identificada con CC. No. 37.251.802.

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 375 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Los oficios deberán ser solicitados al correo [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Pertencia) promovida por la señora JULIA ESTHER PRECIADO RUIZ a través de apoderado judicial, en contra de NANCY GLORIA PRECIADO DE ANGARITA.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR a NANCY GLORIA PRECIADO DE ANGARITA y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble denominado "TEJAR SAN JOSE" ubicado en la manzana 1 lote 10 calle 1B 1A-44 URB VILLAS DE SANTANDER, del Municipio de Villa del Rosario, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-84235, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-84235 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta, Oficiar en tal sentido, para que tome nota de lo aquí decretado.

**CUARTO:** ORDENAR oficiar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**QUINTO:** ORDENAR al demandante que instale la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO:** DARLE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

**SEPTIMO:** RECONOCER al Abogado JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN como apoderado judicial del demandante, conforme al memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: No. 2023-00482**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra MARIA CONSUELO RAMIREZ, identificada con C.C. 27891647.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante GASES DEL ORIENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. cuyo objeto es "(...) La prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible y el desarrollo de todas las actividades complementarias a la prestación de dicho servicio. (...)", conforme se desprende del Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta N/S., allegado con la demanda.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

*"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".*

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

*"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".*

Ahora bien, en pronunciamiento emitido por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señala de manera enfática que debe tenerse total claridad con respecto a la naturaleza jurídica de la entidad interviniente, sea demandante o demandada, con ocasión de la cual opera la regla contenida en el numeral 10 del Art. 28 antes citado. Referente a la naturaleza de las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios, en el Auto AC-417-2020 estableció: "(...) 2.3. En el sub examine, ambos extremos procesales se hallan integrados por personas jurídicas de las enlistadas en la regla 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. En efecto, tanto transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. como Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. **son empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y están beneficiadas, como lo ha clarificado la jurisprudencia, por el fuero previsto en dicha norma.** (...)". (Auto AC417-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-00326-00 MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Así mismo en un caso similar, al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Guayatá (Boyacá) y Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., además de respaldar los supuestos antes mencionados, señaló que existen factores prevalentes sobre aquellos generales, en tanto el numeral 5° de la misma norma dispone que para los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (Auto AC1316-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-00766-00 MP. Dr. AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO).

La anterior posición, por demás respaldada en reciente fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta N/S., Sala Civil- Familia, en fecha 05 de noviembre de 2021, frente a un caso similar, al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgados Primero Civil Municipal de Los Patios; en el cual resolvió declarar que es el primero y no el Juzgados Primero Civil Municipal de Los Patios, el competente para conocer de los procesos en que sea parte una entidad de las enlistadas en el numeral 10 del Art. 28 del C.G. del P. (Ref. Rad: 54001-4003-009-2021-00699-00/ Rad. Interno: 2021-0297-01; Conflicto de Competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Los Patios y Noveno Civil Municipal de Cúcuta dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Seguido por Banco Agrario de Colombia Contra Mayra Alejandra Ramírez Mantilla. Mag. Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA).

Puesta así las cosas y en aplicación de los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados y teniendo en cuenta que en este municipio no hay agencia o sucursal de GASES DEL ORIENTE y al observar que en el municipio de Cúcuta existe agencia o sucursal, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

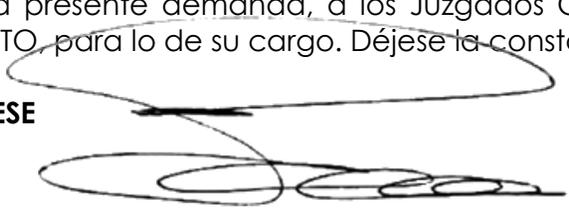
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO**

**RADICADO: No. 2023-00483**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso de fijación de cuota de alimentos y custodia, impetrada por YEISY HAIDYH ORTIZ VARGAS identificada con C.C. 1.004.843.888 en representación de su hijo menor M. H. O., actuando a través de apoderado judicial, contra JESUS ALBERTO HERNANDEZ TRIANA identificado con C.C. No. 1.010.034.058.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que así lo imposibilitan como es que;

- Del poder aportado, tanto de la demandante, como el que le da la universidad, se observa que este fue conferido solo para el trámite de fijación de cuota de alimentos y custodia, empero, del escrito de demanda, en el numeral 6 del acápite de las pretensiones, se observa que se está pidiendo que se fijen regímenes de visita, por lo que se debe aclarar.

- Del poder aportado, tanto de la demandante, como el que le da la universidad, se tiene que estos son ininteligibles, en razón, a que no expresa a quien está demandando.

- Del escrito de demanda, se tiene que el ultimo folio, termina con el acápite de notificaciones, pero no se identifica a la persona que la presenta.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**El Juez**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2023-00484**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de pertenencia, impetrada por NELSON PALOMINO VELANDIA identificado con C.C. No. 13.436.122 a través de apoderado judicial, contra ADDISON PALOMINO VELANDIA identificado con C.C. No. 13818650 y demás personas indeterminadas.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen unas falencias que así lo imposibilitan, como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Ahora bien, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria especial de pertenencia aportado, se observa que el aquí demandado es propietario de una cuota parte del inmueble, luego, del estudio de los hechos de la demanda, no se observa que esta haga mención de ser propietaria de una cuota parte, lo que, de ser cierto, deberá manifestarlo y adecuar los hechos y las pretensiones y todo lo que concierne con la totalidad de las exigencias establecidas en el numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No.2023-00486**

YENNY ANDREA PRADA MANRIQUE identificada con C.C. No. 1.092.339.048 actuando como representante legal de sus menores hijos E. A. G. P. y B. A. G. P., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva de alimentos, en contra de EDUARDO ALONSO GOMEZ GOMEZ identificado con C.C. No. 1.092.340.163.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., así mismo se allega el acta de audiencia de conciliación, la cual fue aprobada y presta merito ejecutivo, se desprende que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor EDUARDO ALONSO GOMEZ GOMEZ pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a YENNY ANDREA PRADA MANRIQUE como representante legal de sus menores hijos, la siguiente suma de dinero:

DIECIOCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$18.111.021) por concepto de las cuotas alimentarias causadas dejadas de pagar desde septiembre de 2019 hasta el mes de julio de 2.023 y así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen. Más los intereses moratorios causados desde el mes de septiembre de 2019 y hasta su pago efectivo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a de EDUARDO ALONSO GOMEZ GOMEZ conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la Abogada CLAUDIA JOHANNA MORA ESPINEL, como apoderado de la demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: No. 2023-00487**

El BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LIZETH YESENIA SILVA SALAZAR identificada con C.C. No. 1090427546.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a LIZETH YESENIA SILVA SALAZAR pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA la siguiente suma de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARE No. 457808809**

SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$68.561.773) por concepto del saldo insoluto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa del 1.5 veces del interés corriente bancario, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.449.692) por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 17 de mayo de 2022 hasta el día 29 de noviembre de 2022.

**RESPECTO DEL PAGARE No. 1090427546**

TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$34.716.488,) por concepto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa del 1.5 veces del interés bancario, desde el día 30 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.796.154) por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 10 de mayo de 2022 hasta el día 29 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a LIZETH YESENIA SILVA SALAZAR conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad del demandado, registrado con matrícula inmobiliaria **No. 260-333605**, para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**